

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 2 de sept. de 21. A Despacho del señor Juez la presente demanda de reconvención incoada. Sírvase proveer.  
El Srío.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**

Rad. **765203110003-2021-00026-00**. Ejecutivo de alimentos

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

PALMIRA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda de **RECONVENCIÓN** adelantada por el señor **LUIS CARLOS VALENCIA GALLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CLAUDIA ANDREA MORALES MUÑOZ**.

Antes que nada, se le debe indicar al aquí demandante que la **demanda de reconvención** está prevista en el artículo 371 del C. G. del P., y para que pueda admitirse se deben dar los siguientes requisitos: *“1. Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones. 2. Que éstas sean susceptibles del mismo trámite. 3. Que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvención. (...) Este tercer requisito (...) es a todas luces el más importante de cuantos debe analizar el juez, pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere, ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.”<sup>1</sup> (Negrilla y resaltado del Despacho).*

En el presente caso se pretende adelantar una demanda de reconvención **“de disminución de cuota alimentaria”**, lo que, a todas luces, es improcedente, pues, este tipo de procesos se tramitan por el procedimiento **verbal sumario**, previsto en el **numeral 2º del artículo 390 del C. G. del P.**: *“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) 2. Fijación, aumento, **disminución**, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.” (Negrilla y resaltado del Despacho), y la **demanda inicial es un proceso ejecutivo**, un trámite totalmente distinto a una disminución de cuota*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, pág. 605

alimentaria. El proceso ejecutivo se encuentra previsto en el Título Único, Proceso Ejecutivo, artículos 422 y siguientes del C. G. del P.

Ahora, respecto al tercer requisito, que las pretensiones o hechos de **la demanda inicial** y las pretensiones o hechos de la **demanda de reconvencción guarden relación**. Se pregunta esta Judicatura, **qué relación puede existir entre dos demandas en las cuales, la primera tiene como finalidad** *“obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*<sup>2</sup> **y la segunda tiene como objeto** *la revisión de una cuota de alimentos fijados de manera judicial, administrativa o convencionalmente, a fin de reducirla en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello.*<sup>3</sup>

Al notificársele el **mandamiento ejecutivo** se le indicó al demandado que tenía **dos opciones: cinco (5) días** para cancelar la deuda **o diez (10)** para **presentar las excepciones** que considere tener en su favor, no hay lugar a una *“contestación de demanda”* en un proceso ejecutivo.

Igualmente, para adelantar una demanda de **disminución de cuota alimentaria** debe primero agotarse el requisito de procedibilidad, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y 621 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano esta solicitud, al no dar cumplimiento con las normas en mención, NO OBSTANTE, COMO PONE DE PRESENTE ESO SÍ, CON INTERPRETACIÓN CORRESPONDIENTE O GENUINA, DE SU ESCRITO, AL MARGEN DE LA FORMA EQUIVOCADA, DICHO CON RESPETO, COMO LA PRESENTÓ, QUE EL SEÑOR TIENE OTROS HIJOS MENORES DE EDAD, QUE, POR LO VISTO, DEPENDEN DE ÉL, ENTENDEMOS, BUSCA SE LE REDUZCA EL MONTO DEL PORCENTAJE DE EMBARGO QUE SE TIENE DE SUS DEVENGOS, AL QUE SE LE DARÁ EL TRÁMITE PREVISTO EN CONSECUENCIA, A LA SAZÓN CON LO PREVISTO EN EL ART. 600 DEL C. G. DEL P.

En consecuencia el Juzgado,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-454/02

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-872/10

**RESUELVE:**

**1º.- RECHAZAR** de plano la presente demanda de **RECONVENCIÓN “de disminución de cuota alimentaria”** adelantada por el señor **LUIS CARLOS VALENCIA GALLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CLAUDIA ANDREA MORALES MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2º.- DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**3º** Por otra parte, **CONFORME A LO QUE INTERPRETAMOS DE ESE ESCRITO, COMOQUIERA QUE EL SEÑOR DEMANDADO TIENE OTROS HIJOS MENORES DE EDAD, A LOS QUE SEGÚN SU TENOR, LES DISPENSA ALIMENTOS, REQUERIMOS A LA PARTE ACTORA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 600 DEL C. G. DEL P., PARA QUE SE PRONUNCIE EN TORNADO A LO QUE ENTENDEMOS, SIN SALIRNOS DE SU VERDADERO CONTEXTO, A DESPECHO DEL NOMBRE QUE LE HAYA DADO EL DEMANDADO, ES UNA PETICIÓN DE REBAJA DEL EMBARGO.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cf0857df540e2cff5a0aec537685a4b0cd8ad391ad00b182fede0cab033093a**

Documento generado en 03/09/2021 01:06:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**